

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito de 300.000 rs., como suplemento al capítulo XI, artículo único, sección duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845 vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá empezar el día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Sección de Beneficencia y Sanidad. Negociados 3.º y 4.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del mérito contraído por D. José Bosch, Capitan del bergantin mercante español *Jacinto*, en el sa vamento del brik-barca americano *Alto* y de toda su tripulación en los días 22 y 23 de Julio último, por cuyo humanitario servicio no quiso recibir recompensa ni indemnización alguna á pesar de haberse separado de su expedición para prestarle despues de 33 días de mal viaje, se ha dignado agraciarse con la cruz de primera clase de la Orden de la Beneficencia, y acordar que se publique esta recompensa para mayor satisfacción del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia del Bosch, quien habrá de recoger el diploma correspondiente en esta Secretaría. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de los servicios que ha prestado en Montevideo durante la última epidemia el Doctor D. Fernando Oliva y Muñoz, médico de la armada, adscripto al bergantin de guerra español *Patriota*, de estacion en el rio de la Plata; servicios por los que, con otro facultativo español D. José Miguel Jimenez, perteneciente á la dotacion de la goleta *S. M. Cartagenera*, ha merecido que el gobierno de Montevideo signifique oficial y públicamente su reconocimiento.

Y como por Real orden de 20 de Julio se sirvió S. M. recompensar los de Jimenez, únicos de que á la sazón habia noticia, con la cruz de primera clase en la Orden de Beneficencia, se ha dignado otorgar igual merced á D. Fernando Oliva y Muñoz, acordando que á la vez se le den gracias en su Real nombre por conducto de V. E., y que se publique en la *Gaceta* este acuerdo como prueba del Real aprecio, para mayor satisfacción del interesado y del honroso cuerpo á que pertenece.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo llegue á noticia del agraciado y que este recoja el diploma de dicha condecoración. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 1.º.—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribían el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes ántes de la publicación de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regían anteriormente.

2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspender su ejecución hasta la resolución definitiva de las Cortes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislación anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenación de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretendía.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitación, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaído la Real licencia para las ventas cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribía la Real orden de 39 de Julio de 1848 y demas disposiciones sobre el particular, correspondía al Gobierno el consentimiento y aprobación de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobación del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 13 del actual dice á esta Administracion lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda» se comunicó á esta Direccion general en 23 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—En vista de lo espuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la experiencia reclama, y teniendo presente: 1.º que por Real orden de 26 de Julio de 1833 se prescribió el uso de dicha clase de recibos desde el año inmediato de 1834; 2.º que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del expediente instruido en esa Direccion, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos, en cada trimestre; y 3.º la conveniencia de estos para el mejor servicio de la recaudacion y garantía de los

contribuyentes; se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Direccion general: 1.º que se reencargue el e-acto cumplimiento de la citada Real orden de 26 de Julio de 1853, y demas disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato. 2.º que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se escija á los ayuntamientos, en lugar de las listas cobradoras que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Direccion propone, y con la respectiva matriz para los dichos ayuntamientos, que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostracion que debe preceder á los mismos, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale grabada por cada concepto; 4.º que las administraciones comprueben bajo su responsabilidad y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado, antes de devolverlos al ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos; y 5.º por último: que siendo, como es, de cuenta de estos los recibos, que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Direccion las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, encargándole: 1.º que desde luego haga publicar en el Boletín oficial la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes, al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y recaudadores; 2.º que advierta V. S. á estos del deber en que están de facilitar oportunamente á los ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato; en inteligencia de que si no lo verifican para el día que esa administracion les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial y las matriculas del Subsidio, deberán los ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores; 3.º que en este caso cuide V. S. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los ayuntamientos que lo hubieren anticipado; 4.º

que no admita V. S. reparto ni matrícula alguna sin que se acompañe el número de recibos necesario para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos, y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que según dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostración que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, según se previene en los artículos 2.º y 3.º de la resolución inserta: 5.º que después de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. S. comprobar y sellar dichos recibos, y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado, para devolverlos á los ayuntamientos, ó entregarlos en su caso, á los respectivos recaudadores con la demostración ya indicada, que V. S. deberá autorizar en señal de conformidad.—6.º que V. S. cuide de que tanto estos recaudadores como

los de los ayuntamientos faciliten, bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresión que indican dichos modelos; sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligación de darles, con la debida anticipación al vencimiento del trimestre, de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tubieren señalada en la matrícula: 7.º Que no autorice á ningún recaudador para la cobranza del 2.º trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no haya podido hacer efectivos en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia, hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, según sea el motivo de los descubiertos: y 8.º por último, que tenga V. S.

presente las reglas que se dieron en la circular de esta Dirección de 12 de Octubre de 1855 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto, y las prevenciones que sobre la contribución industrial se le han hecho en circular de 26 de Junio de 1856.

Del recibo de esta circular espera la Dirección oportuno aviso de V. S.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la Provincia y de los recaudadores de contribuciones, á cuyo fin se estampan á continuación dichos modelos y se advierte:

1.º Que los repartimientos individuales de contribución territorial del año inmediato cuando se manden formar, han de venir acompañados á esta Administración del número necesario de recibos de talon para los contribuyentes durante los cuatro trimestres de dicho año, y estendidos con sujeción en un todo á los citados modelos.

2.º Que lo propio ha de suceder con las matrículas de subsidio industrial y de comercio, mandadas formar por circular de esta Administración de 6 del corriente mes.

3.º Que los Ayuntamientos que no tengan á su cargo la cobranza de dichas contribuciones recibirán de los recaudadores respectivos los impresos necesarios para la estension de los citados documentos.

4.º Que en este concepto, han de ser entregados por los recaudadores á las Municipalidades que se hallen en el caso anterior, los indicados impresos para el día 11 de Diciembre próximo venidero, los de subsidio industrial, y para el 50 del mismo los de territorial.

5.º Que si los recaudadores dejasen de verificar tal entrega á los Ayuntamientos y se vieran estos sin poder estender los recibos por semejante falta, adquirirán los impresos de su cuenta, y les será abonado su importe del premio de cobranza asignado á los propios recaudadores. Logroño y Noviembre 20 de 1857. — Diego Fernandez Segura.

Número de orden de la Matrícula.

--	--

Por la cuota del Tesoro por todo el año.
 Por el por 100 de recargo para gastos municipales.
 Por el por 100 id para gastos provinciales.
 Por el por 100 id para gastos de cobranza y formación de matrículas.

Total.
 Corresponden á cada trimestre.

Pueblo de

Año de

Provincia de

CLASE

TARIFA N.º

Don
Su profesion

Calle

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Provincia de _____ Y DE COMERCIO. 1.º TRIMESTRE DE 185

Numero de orden.	PROFESION	TARIFA N.º	CLASE
He recibido de _____ por el citado trimestre al respecto de _____ rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos a saber:			
Por la cuota del Tesoro.			
Por el por 100 de recargo para gastos municipales.			
Por el por 100 para id provinciales.			
Por el por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas.			
Total rs. vn.			

El Recaudador,

Calle de _____
 PROVINCIA DE _____ CONTRIBUCION INDUSYRIAL Y DE COMERCIO. 2.º Trimestre de 185

Numero de orden.	PROFESION.	TARIFA N.º	CLASE
He recibido de _____ por el trimestre, al respecto de _____ rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, según se espresa en el recibo del primer trimestre.			
		de	de 185

El Recaudador,

Calle de _____
 TERCER TRIMESTRE

(Igual al modelo anterior.)

CUARTO TRIMESTRE

(Igual al modelo del recibo del segundo trimestre.)

Provincia de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Número de orden del Repartimiento.

1.er TRIMESTRE DE 185

Numero de orden.

He recibido de la cantidad de por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por ciento á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

Rs. vn.

por ciento

de de 185

- Por contribucion para el Tesoro.
Por el recargo para gastos municipales.
Por idem para provinciales.
Por idem para fondo supletorio.
Por idem para gastos de cobranza y entrega de fondos.
Parte centésima que se á repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente.

El Recaudador,

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de

Año de

Calle de

PROVINCIA DE

Numero de orden.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

2.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo del primer trimestre.

de de 185

El Recaudador,

Calle de

TERCER TRIMESTRE DE 185

[Igual al anterior.]

CUARTO TRIMESTRE DE 185

Igual á la del segundo trimestre.

Table with columns for Provincia de, Vive calle de, Cuota anual por la contribucion y sus recargos, and Debe satisfacer en cada trimestre.

Provincia de

D.

Vive calle de

Cuota anual por la contribucion y sus recargos.
Debe satisfacer en cada trimestre.

FERRO-CARRIL DE TUDELA POR MIRANDA A BILBAO.

La Comision del Ferro-carril de Tudela á Bilbao por Miranda, al invitar á los suscritores á que prestasen el papel necesario para el depósito de los 9.900,000 reales exigidos para la concesion de la línea, les prometió su devolucion para el día 31 de Enero de 1858. Acercándose este plazo y siendo necesario conocer ya la suma total de papel del Estado con que puede contarse para renovar el depósito ó para tomar otra determinacion se ha creido conveniente ponerlo en noticia de todos los suscritores, á fin de que los que se hallen dispuestos á prestar su papel para el nuevo depósito se sirvan comunicar á esta Direccion para el día 30 inclusive del presente mes de Noviembre, las cantidades y clase de papel con que han de acudir en el caso de que se adopte este medio atendidas las cantidades ofrecidas: en el concepto de que está acordado abonar el 4 por 100 sobre el valor efectivo á los cursos respectivos arreglados para el depósito, y tambien de que el mayor término del préstamo será un año dentro del cual se devolverán los valores por sorteo á sus dueños á medida que se vayan retirando por cancelacion del depósito.

En vista del resultado de esta invitacion el Consejo interino de Administracion, determinará lo que crea mas conveniente, que se comunicará á los suscritores proponentes para su gobierno. Bilbao Noviembre 18 de 1857.—El Director Gerente, Santiago Maria de Ingunza.

ANUNCIOS.

Siendo el que suscribe el encargado en esta Capital, de la espendicion de los cuadros sinópticos de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos, con arreglo á la legislacion vigente, y estando recomendada la adquisicion de estos ejemplares por Real orden de 15 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, del lunes 26 del dicho mes; lo hago público por medio del presente anuncio, á fin de que los Señores Alcaldes y corporaciones que deseen proveerse de un documento tan necesario, para el buen desempeño de sus cargos, se sirvan hacerme el pedido de los que estimen, dirigiéndose al efecto á mi casa habitacion, Calle Mayor, núm 116. Logroño 22 de Noviembre de 1857.—Saturio Paul y Urbina.

Debiendo proveerse por oposicion la escuela del Barrio de Vega de la ciudad de Burgos, dotada con cinco mil reales fijos anuales, se anuncia en este Boletin oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta secretaría con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse el día 21 de Diciembre próximo á las 10 de la mañana en el sitio que oportunamente se designará al efecto. Burgos 18 de Noviembre de 1857.—E. P. Manuel Martinez Gonzalez.—P. A. D. L. C.—Antonio L. de Mujica, Secretario.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUDELA.

Autorizado por la Excelentísima Diputacion Provincial para enagenar bienes propios, hasta en cantidad de trescientos veinte mil reales con destino á la luicion de igual cantidad que vá á tomar sobre los mismos, ha determinado proceder á la venta en pública subasta de los siguientes ó cualquiera de ellos.

Una corraliza llamada de la Plana en la dehesa de Valdetellas jurisdiccion de esta ciudad, afrontante por cierzo á la de Rabosillos, bochorno á los comunes de Fustiñana y Cabanillas y por centro á los

del secalal y corraliza de Mateo Cabello, con su corral para acubijamiento.

Otra corraliza llamada de Mateo Cabello en dicha dehesa de Valdetellas, afrontante por cierzo á la de Cabezo moro, por bochorno á los comunes de Fustiñana y Cabanillas y por su centro á las corralizas de la Plana y la Tranquilla, con su corral para acubijamiento.

Otra corraliza llamada de la Tranquilla, en la dehesa de Valdetellas, afrontante por cierzo á la de Balsa forada, por bochorno á los comunes de Fustiñana y Cabanillas y por el centro á las del Gamonar y Mateo Cabello, con su corral para acubijamiento.

Otra corraliza llamada del Gamonar en la misma dehesa de Valdetellas, afrontante por cierzo á la de Balsa forada y Val de cruz, por bochorno á los comunes de Fustiñana y Cabanillas, por el centro á la Bardena y corraliza de la Tranquilla, con su corral para acubijamiento.

Un Soto llamado del Ramalete, jurisdiccion de esta ciudad, afrontante por norte al término de Gastejon, por saliente al rio Ebro, por el medio dia al soto de la villa de Arguedas y por el poniente á los montes de cierzo.

Otro soto llamado Maton de Vergara, afrontante por el norte al de Arguedas, por saliente al Ebro, por medio dia al de Ciordia y por poniente á los montes de cierzo.

Y otro soto llamado Maton de Ciordia, afrontante por norte al de Vergara por saliente al rio Ebro, por medio dia al de los Tetones, por poniente á los montes de cierzo.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones á cualquiera de dichas fincas, previniéndose que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaría, donde deberán presentarse aquellas Tudela 15 de Noviembre de 1857.—Por acuerdo de S. S., Nicolás Falces, Secretario.

En el núm. 2 de la Plaza de Mercaderes, contigua á la del Mercado de granos de esta Ciudad, se ha establecido un abundante almacén de cristales planos, sencillos y dobles, de todos tamaños, en donde encontrarán los consumidores de ellos, un beneficio positivo en los precios y prontitud en su colocacion, que ofrece gratis, tanto en su establecimiento como á domicilio, cuando los parroquianos lo soliciten.

En la misma casa se venden tambien todos los artículos pertenecientes á calderería, vidriería y ojalatería, y se hacen y componen toda clase de belones, quinqués, bombas y caños para recoger las aguas &c. á precios arreglados.

Cualquiera persona que quisiere tomar en renta una casa meson, la mejor que hay en la villa de Labastida, provincia de Alava, propia de D. Pedro Pablo Ruiz de Loizaga, vecino y residente en la de Sajazarra, bien sea desde ahora, bien desde Navidad ó bien desde San Juan de Junio próximo, acudirá á tratar con dicho Señor.

No puede haber duda alguna, que un artesano por acreditado que sea debe interesarse en cumplir exactamente con el deber que le impone su obligacion á favor de sus parroquianos á fin de atraer otros que aun no lo sean y de aumentarlos cada vez mas, por medio de buenos servicios que cada cual sabe apreciar.

Por lo tanto el que abajo firma siendo uno de los que desean no solo conservar la crecida clientela que le favorecen tanto en esta Provincia como fuera de ella sino que aun se propone de aumentarla por medio de un buen surtido de quincalla fina.

Vive calle de Mercaderes núm. 34 cerca de Cuatro cantones. Los precios serán fijos: navajas de afeitar y lancetas á real cada una. Tiene el honor de ofrecer al público su establecimiento Baciador de toda clase de herramienta.—Domingo Rodriguez.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE. Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España. Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario. Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario. Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario. Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez. Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 9 de Noviembre. . 1442 CAPITAL IMPUESTO 7.559,330 rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales { De supervivencia. De muerte.

Rentas vitales. { De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados, se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

- PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrado. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo. VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret. VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma. » » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina. » » Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

- Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez. Nájera..... D. Juan Nazar. Arnedo.... D. Domingo Bonel. Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda. Calahorra. D. Victoriano Gil. Torrecilla.... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada. Cervera... D. Antonio Miguel. Fuenmayor .. D. Manuel de Negueruela. Haro..... D. Felipe Pastor.

LOGROÑO

- D. Pedro Lopez. D. Saturio Paul. D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, asi como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs. segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año. { Capital.	12,530	25,500	40,100	225,000	527,000
{ Renta.	1,044	3,954	8,456	19,635	44,785
De 3 á 7 años. { Capital.	9,960	51,300	79,000	175,000	578,300
{ Renta.	898	2,663	6,683	14,805	32,022
De 15 á 20 años. { Capital.	9,550	50,900	79,170	171,500	589,000
{ Renta.	807	2,614	6,321	14,509	32,940
De 30 á 40 años. { Capital.	9,725	51,100	81,000	177,500	598,500
{ Renta.	823	2,652	6,353	15,017	35,748
De 60 en adelante. . . . { Capital.	10,700	40,000	90,000	200,000	447,500
{ Renta.	905	3,383	7,494	16,920	35,321

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores. OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.